

## REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LABORATORIO REIG JOFRE, S.A.

Aprobado por el Consejo de Administración celebrado el 29 de abril de 2015

Modificado el artículo 16º por el Consejo de Administración de 26 de mayo  
de 2020

Av. de les Flors  
08970 Sant Joan Despi  
Barcelona, Spain  
T. +34 93 480 67 10

[www.reigjofre.com](http://www.reigjofre.com)



## **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Los artículos 528 y 529 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**"), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, establecen la obligación de aprobar un reglamento de normas que regule el régimen interno y el funcionamiento del Consejo de Administración (en adelante el "**Reglamento**"), con informe a la Junta General, en el que se contemplen todas aquellas materias que atañen a este órgano social.

Este Reglamento, contiene las medidas concretas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad, refuerza la transparencia que debe presidir el funcionamiento de los órganos sociales y favorece el conocimiento que cualquier accionista pueda tener acerca del funcionamiento de este órgano de la Sociedad.

El presente Reglamento completa y desarrolla lo previsto por los Estatutos Sociales en relación con el Consejo de Administración, debiendo interpretarse en consonancia con los mismos y con las disposiciones legales que resulten de aplicación.

### **CAPITULO I. PRELIMINAR**

#### **Artículo 1. Finalidad.**

1. El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Laboratorio Reig Jofre, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**") con informe a la Junta General de Accionistas, y tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración conforme al presente Reglamento, la Ley y los Estatutos Sociales de la Sociedad, regular su organización y funcionamiento y fijar las normas de conducta de sus miembros, con el fin de alcanzar el mayor grado de eficiencia posible y optimizar su gestión.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Sociedad, quienes tienen la obligación de conocer y hacer cumplir su contenido.
3. El presente Reglamento será Comunicado a CNMV e inscrito en el Registro Mercantil.

#### **Artículo 2. Interpretación.**

1. Este Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que resulten de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.



### **Artículo 3. Modificación.**

1. El presente Reglamento solo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente, de dos Consejeros o de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés cuando concurren circunstancias que lo hagan a su juicio conveniente o necesario. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés. El texto de la propuesta, la memoria justificativa, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría Cumplimiento y Conflictos de interés, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo orden del día deberá hacerse constar expresamente.
2. La modificación del presente Reglamento exigirá para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

### **Artículo 4. Difusión.**

1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance una amplia difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

## **CAPITULO II. MISIÓN DEL CONSEJO**

### **Artículo 5. Función General de Supervisión.**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la misma. Asimismo, la misión de todos los miembros del Consejo de Administración es defender la viabilidad a largo plazo de la empresa, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad.
2. La política del Consejo es delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor del equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto de interés social de la Sociedad.
3. A tal fin el Consejo se reserva en pleno, con carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes facultades, además de las facultades indelegables establecidas en los artículos 249 bis y 529 ter de la LSC y las facultades



recogidas en el artículo 33 de los Estatutos Sociales.

4. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.
5. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
6. El Consejo desarrollará sus funciones bajo el principio de creación del valor de la empresa, determinando y revisando las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad a la luz de dicho criterio.
7. El Consejo velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuar de buena fe en sus relaciones con sus empleados y con terceros, tales como clientes y proveedores.
8. El Consejo velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás. Así, el Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés de la Sociedad, velando asimismo para que en sus relaciones con los grupos de interés la empresa respete las Leyes y Reglamentos.
9. El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Sociedad.

### **CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.**

#### **Artículo 6. Composición cuantitativa.**

1. El Consejo estará formado por el número de miembros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias reinantes en cada momento en la Sociedad, resulte más razonable para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.



#### **Artículo 7. Composición cualitativa.**

1. El Consejo de Administración procurará estar integrado por Consejeros de las categorías que se describen en el artículo 529 duodécimos de la LSC.

#### **CAPITULO IV. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.**

#### **Artículo 8. Nombramiento de Consejeros.**

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la LSC y en la normativa que resulte de aplicación.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano, en virtud de las facultades de cooptación que tiene atribuidas, deberán ser respetuosas con lo dispuesto en el presente Reglamento y serán aprobadas por el Consejo de Administración:
  - a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de Consejeros independientes.
  - b) Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros.
3. La Sociedad hará pública, a través de su página web, y mantendrá actualizada toda la información que resulte necesaria en su condición de Sociedad cotizada y en particular y, sin carácter limitativo, la siguiente información sobre sus Consejeros:
  - i. Perfil profesional y biográfico.
  - ii. Otros Consejos de administración a los que pertenezca, cuando se trate de Sociedades cotizadas.
  - iii. Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca, señalándose en caso de Consejeros dominicales, el accionista al que representa o con quien tiene vínculos.
  - iv. Fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de los posteriores.
  - v. Acciones de la Sociedad y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

#### **Artículo 9. Designación de Consejeros Independientes.**

1. El Consejo de Administración procurará, dentro del ámbito de sus competencias, que la elección de candidatos recaiga en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocida solvencia y posean los conocimientos, prestigio y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.



2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que no encajen en la definición descrita en el artículo 7 del presente Reglamento.

#### **Artículo 10.- Reelección de Consejeros.**

1. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.

#### **Artículo 11. - Duración del cargo.**

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo que determina la LSC pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
2. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

#### **Artículo 12.- Cese de los Consejeros.**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
  - b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
  - d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado.
  - e) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente



delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

3. Los Consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.
4. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
5. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo, dándose cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

#### **Artículo 13.- Criterios a seguir en las votaciones.**

1. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas, si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

### **CAPITULO V. ESTATUTO DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 14.- Nombramiento de Consejeros.**

1. Sin perjuicio de la competencia de la Junta General y, en su caso, del Consejo de Administración, para el nombramiento de los Consejeros, las propuestas al respecto corresponderán al Presidente, en caso de cooptación, al Consejo en relación con la Junta General y a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para el caso de Consejeros independientes.

#### **Artículo 15.- Derecho y deber de información.**

1. Es obligación de todo Consejero el recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo. A tal fin, el Consejero dispone de las más amplias facultades para recabar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registro, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio de su cargo.



2. La petición de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información o poniendo a su disposición los interlocutores más apropiados en cada caso de dentro de la organización.
3. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de asuntos determinados de relevancia y complejidad significativa, cualquier Consejero puede proponer la contratación de expertos externos con cargo a la Sociedad, debiendo acordarse su nombramiento por mayoría del Consejo de Administración.

#### **Artículo 16.- Obligaciones generales del Consejero.**

1. La función principal del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de cumplir el objeto establecido en el artículo 5 anterior de defender la viabilidad a largo plazo de la empresa, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad al fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. Asimismo, en el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, quedando obligado, en los términos del presente Reglamento y de la LSC, entre otros, a:
  - a) Dedicar el tiempo y esfuerzo adecuados para el desempeño de sus funciones, entre otras, para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna. A tal efecto, los Consejeros informarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

Los Consejeros podrán formar parte de no más de cuatro (4) Consejos de Administración de Sociedades Cotizadas o no, distintas de la Sociedad y de sus filiales.

- b) Participar activamente en el órgano de administración, y, en su caso, en sus comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes Consejeros su concurrencia a la decisión que entienda más favorable para la defensa del interés social. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente.
- c) Adoptar las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad, oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
- d) Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente, o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos





que considere convenientes, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos Sociales.

- e) Solicitar la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la Sociedad.
3. En el desempeño de dicha función, el Consejero obrará con absoluta lealtad hacia la Sociedad, como un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, quedando obligado en los términos del presente Reglamento y de la Ley de Sociedades de Capital, a:
- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
  - b) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
  - c) Evitar los conflictos de intereses entre los administradores, o sus familiares más directos, y la Sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración. En este sentido, y entre otras medidas:
    - a. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 y 230 LSC; y
    - b. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
  - d) No desempeñar cargos en empresas competidoras de la Sociedad o de su grupo.
  - e) No utilizar, con fines privados, información no pública de la Sociedad.
  - f) No hacer uso indebido de activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener, sin contraprestación adecuada, una ventaja patrimonial. En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el consejero y la Sociedad deberá conocer el Consejo de Administración.



- g) No aprovecharse de las oportunidades del negocio que conozca por su condición de consejero.
- h) Mantener secretos, aun después de su cese, cuantos datos, informes, documentación, antecedentes e informaciones a los que haya tenido acceso o recibido en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que impongan la legislación mercantil y de los mercados de valores. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto se extenderá a los administradores de ésta.
- i) Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre propuestas de nombramiento, reelección o cese cuando les afecten, así como en cualquier otra cuestión en la que tengan un interés particular.
- j) Notificar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
- k) Informar a la Sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de Sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.
- l) Informar a la Sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

#### **Artículo 17.- Deber de Confidencialidad del Consejero.**

1. El Consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que forma parte, y en general, se abstendrá de revelar o utilizar, en beneficio propio o ajeno, las informaciones, datos, informes, documentación y antecedentes a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

#### **Artículo 18.- Obligación de No Competencia.**

1. El Consejero no puede prestar servicios profesionales, ni de ninguna otra naturaleza, en entidades competidoras de la Sociedad o de cualquiera de las empresas de su Grupo.



2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo o de asesor en otra Sociedad o entidad cuya actividad guarde directa o indirectamente relación con la desarrollada por la Sociedad o por cualquiera de las Sociedades que integran su Grupo, el Consejero deberá consultar al Consejo de Administración.

#### **Artículo 19.- Conflictos de interés.**

1. Con sujeción y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LSC, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, el Consejero deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle directa o indirectamente interesado.
2. Se considerará que existe interés personal del Consejero cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una Sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa en su capital social.
3. El Consejero no podrá realizar transacciones comerciales con la Sociedad ni con cualquiera de las Sociedades que integran su grupo, sin previo acuerdo del Consejo de Administración.

#### **Artículo 20.- Uso de activos sociales.**

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que satisfaga por ello una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, si bien en dicho caso la ventaja patrimonial tendrá la consideración de retribución indirecta y deberá ser previamente autorizada por el Consejo de Administración.

#### **Artículo 21.- Información no pública.**

1. El uso por parte del Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados solo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) Que el uso de dicha información no infrinja la normativa que regula el mercado de valores.
  - b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
  - c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse, salvo que dispusiera de la autorización expresa del Consejo de Administración.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la Legislación del Mercado de Valores.



#### **Artículo 22.- Deberes de comunicación del Consejero.**

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que detente una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados (cónyuges y ascendientes o descendientes que convivan o dependan económicamente de aquél), todo ello de conformidad en lo dispuesto en la Legislación del Mercado de Valores.
2. El Consejero también deberá informar al Consejo de Administración de todos los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras entidades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

#### **Artículo 23.- Transacciones con accionistas significativos.**

1. El Consejo de Administración deberá autorizar cualquier transacción entre la Sociedad y cualesquiera de sus accionistas significativos.
2. Cuando se trate de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

### **CAPÍTULO VI. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.**

#### **Artículo 24.- Retribución del Consejero.**

1. El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias.
2. El Consejo de Administración procurará que la retribución del Consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en sociedades de similar tamaño y actividad.
3. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente, a cuyos efectos en la memoria anual deberá figurar la política de retribución de los Consejeros.
4. La política de retribuciones deberá ser aprobada por el Consejo de Administración, ser sometida a votación de la Junta General de Accionistas, con carácter consultivo, en los términos abajo establecidos y pronunciarse sobre todos los conceptos que la normativa legal vigente establece como obligatorios para las Sociedades cotizadas y, entre otros, sobre los siguientes extremos:
  - a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen.



- b) Conceptos de carácter variable, incluyendo:
    - i. Clases de Consejeros a los que apliquen.
    - ii. Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable.
    - iii. Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo.
    - iv. Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables.
  - c) Principales características de los sistemas de previsión, con una estimación de su importe o coste global anual equivalente.
  - d) Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como Consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:
    - i. Duración.
    - ii. Plazos de preaviso.
    - iii. Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones, blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la Sociedad y el consejero ejecutivo.
5. La retribución a que se refiere el apartado anterior consistirá en una cantidad cuyo importe total conjunto acordará la Junta General de la Sociedad, de conformidad con la política de remuneraciones de los Consejeros, de acuerdo con todos o algunos de los conceptos contenidos en la LSC y a reserva, en los casos en que resulte necesario por establecerlo la Ley, de su previa aprobación por la Junta General de Accionistas.
6. Sin perjuicio de las obligaciones que en materia de política de remuneraciones de los Consejeros establezca la normativa aplicable vigente en cada momento, dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la Junta General no acuerde su modificación en los términos establecidos en el artículo 217 LSC.
7. La determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los Consejeros por los conceptos anteriores y la forma de pago será fijada por el Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada Consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones.
8. Asimismo, se reembolsarán los gastos en que incurran los Consejeros con ocasión del desarrollo de actividades encomendadas por el Consejo de Administración y la Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros en condiciones de mercado y tomando en consideración las circunstancias de la propia Sociedad. Los derechos y deberes de toda clase derivados de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otros derechos,



obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al Consejero por aquellas otras funciones, incluidas las ejecutivas, que, en su caso, desempeñe en la Sociedad.

9. La retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas, que corresponde fijar al Consejo de Administración de la Sociedad, a reserva, en su caso, de su previa aprobación por la Junta General de Accionistas, podrá consistir, entre otras y sin carácter exhaustivo, en cualquiera de las indicadas en los apartados precedentes. La retribución de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas quedará incorporada a los contratos que deberán suscribir con la Sociedad conforme a lo dispuesto en párrafo siguiente.
10. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad en los términos establecidos en el artículo 249 de la LSC . En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.
11. La retribución de los Consejeros será transparente y la memoria, como parte integrante de las cuentas anuales, informará sobre la misma.
12. El Consejo someterá anualmente a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día y con carácter consultivo, un informe sobre remuneraciones de los Consejeros. Asimismo, el Consejo de Administración someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, al menos, cada tres años, una propuesta de política de remuneraciones de los Consejeros, que, acompañada de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se ajustará al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales y en este Reglamento. El Consejo informará, asimismo, a la Junta General de Accionistas del papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la elaboración de la política de remuneraciones de los Consejeros y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.
13. Las retribuciones derivadas de las pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas pueda, en su caso, desempeñar en la Sociedad en los términos legalmente permisibles.

#### **Artículo 25.- Retribución del Consejero Independiente.**

1. El Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros independientes ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.



## **CAPÍTULO VIII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.**

### **Artículo 26.- Reuniones del Consejo.**

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario y de modo general, una vez al mes, sin perjuicio de que ocasionalmente o cuando lo aconsejen determinadas circunstancias se pueda establecer una periodicidad distinta, siempre con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones. En todo caso, el Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada trimestre. El Orden del Día de las sesiones ordinarias versará necesariamente sobre la marcha general de la Sociedad y sus resultados económicos, así como sobre cualquier hecho de carácter no ordinario que afecte a la misma.
2. El Presidente, o quien haga sus veces, fijará el orden del día de todas las reuniones del Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos Sociales en relación con la convocatoria del Consejo de Administración, esta se cursará por carta, telex, telegrama, correo electrónico u otro medio similar a cada uno de los Consejeros en la dirección por ellos establecida, con cinco días al menos de antelación a la fecha señalada para la reunión, indicando lugar y hora de la misma e incluyendo el orden del día. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse telefónicamente de manera inmediata cuando las circunstancias así lo justifiquen a juicio del Presidente o de quien haga sus veces. La convocatoria deberá ir acompañada del envío a los Consejeros de la información necesaria en relación con cada uno de los puntos del orden del día.
4. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, si bien podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y que se señale en la convocatoria. Excepcionalmente, y cuando así lo decida el Presidente, el Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad del acto..
5. El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuestiones contenidas en el orden del día y también sobre todas aquellas que el Presidente determine o la mayoría de los vocales presentes o representados propongan, aunque no estuviesen incluidas en el mismo.
6. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, se dejará constancia de ellas en el acta.

### **Artículo 27.- Representación y adopción de acuerdos.**

1. Todo Consejero podrá conferir su representación a otro miembro del Consejo, según lo dispuesto en los Estatutos Sociales, debiendo dar instrucciones



concretas sobre el sentido del voto en relación con todos los puntos del orden del día, si bien los Consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo en los términos establecidos en la LSC.

2. Las inasistencias de los Consejeros se reducirán a casos indispensables y se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, teniendo en consideración el deber de los Consejeros de asistir personalmente a las reuniones.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros, presentes o representados, en cada sesión, sin perjuicio de aquellos acuerdos que exijan una mayoría cualificada según los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o la legislación aplicable.
4. La celebración del Consejo de Administración por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

#### **Artículo 28.- El Presidente del Consejo.**

1. El Presidente del Consejo de Administración, que podrá ser un consejero ejecutivo, asumirá la presidencia de todos los órganos de gobierno y administración de la Sociedad.
2. Siempre que el Consejo de Administración acuerde el nombramiento de una persona para el desempeño del cargo de Presidente, deberá determinar, en su caso, las facultades a delegar en el mismo, en atención a las características de la persona y a las circunstancias concurrentes en dicho nombramiento. El Presidente será nombrado previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El Presidente se asegurará de que los Consejeros reciban con carácter previo a la celebración de las sesiones del Consejo, información suficiente; estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo; y organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones la evaluación periódica del Consejo, así como, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
4. El Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, podrá nombrar a un Consejero coordinador de entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo de Administración ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.
5. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las facultades otorgadas por la Ley y los Estatutos Sociales o este Reglamento, tendrá las establecidas en el artículo 529 sexies de la LSC.





### **Artículo 29.- El Secretario del Consejo.**

1. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero. Para salvaguardar su independencia, imparcialidad y profesionalidad, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo velando porque sus actuaciones se ajusten a la normativa aplicable ocupándose, muy especialmente, de las funciones recogidas en los Estatutos y la LSC.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y realizará sus mejores esfuerzos para que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetadas. Así el Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
  - a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos.
  - b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta y del Consejo.
  - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno.

### **Artículo 30.- Órganos delegados del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración podrá adoptar el acuerdo de designar de su seno uno o más Consejeros-Delegados y una Comisión Delegada.
2. Cuando exista Comisión delegada o Ejecutiva, la estructura de participación será similar a la del propio Consejo. El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada.
3. En el caso de designar un Consejero Delegado, se deberá suscribir el correspondiente contrato con arreglo a los términos establecidos en la legislación vigente.
4. En este caso, el acuerdo deberá contener bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan o bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables y también, en su caso, las que el Consejo tenga conferidas por la Junta General con el carácter de delegables. A tal fin hay que señalar como indelegables las facultades contenidas en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, y las contenidas en los Estatutos Sociales.
5. La delegación permanente de las facultades del Consejo en la Comisión Delegada o en uno o varios Consejeros Delegados y, en su caso, la designación de los Consejeros que hayan de asumir tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro



Mercantil.

6. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales, Comisiones delegados por áreas específicas de actividad u otros órganos de naturaleza consultiva, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, pudiendo llegar a ser dos con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.
7. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán a un Presidente de entre sus miembros, así como a un Secretario, quien podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y se reunirán previa convocatoria de su Presidente. Se exceptúa de lo anterior la Comisión Ejecutiva cuya composición y reglas de funcionamiento, en caso de crearse, serán determinadas por el Consejo de Administración. Las Comisiones elaborarán anualmente un calendario de sus sesiones ordinarias del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

**Artículo 31.- La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés.**

1. El Consejo de Administración constituirá y mantendrá una Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés con carácter obligatorio y permanente.
2. La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés estará compuesta de conformidad con las disposiciones del artículo 529 quaterdecies de la LSC.
3. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés, serán nombrados por un plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos por sucesivos periodos de igual duración. La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés nombrará a su presidente de entre sus miembros que ostenten la condición de Consejero independiente.
4. Los Estatutos Sociales o el Reglamento del Consejo deberán establecer el número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés.
5. Sin perjuicio de la observancia de lo que establezcan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de interés estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, y estará presidida por un consejero independiente.



6. Los miembros de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.
  7. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración o su Presidente, y en virtud de la normativa vigente, la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés, además de las establecidas en el artículo 529 quaterdecies de la LSC, ejercerá en todo caso las siguientes funciones:
    - a) Informar las cuentas anuales, así como los estados financieros semestrales y trimestrales, que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión de mercados, haciendo mención a los sistemas internos de control, al control de su seguimiento y cumplimiento a través de la auditoría interna, así como, cuando proceda, a los criterios contables aplicados.
    - b) Informar al Consejo de cualquier cambio de criterio contable, y de los riesgos del balance y fuera del mismo.
    - c) Supervisar los servicios de auditoría interna. La Comisión tendrá acceso pleno a la auditoría interna, e informará durante el proceso de selección, designación, renovación y remoción de su director y en la fijación de la remuneración de éste, debiendo informar acerca del presupuesto de este departamento.
    - d) Convocar a los Consejeros que estime pertinentes a las reuniones de la Comisión, para que informen en la medida que la propia Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés acuerde.
    - e) Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés, que deberá ser incluido en el informe de gestión.
- 1º. En relación con los sistemas de información y control interno:
- a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
  - b) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos, incluidos los fiscales, se identifiquen, gestionen, y den a conocer adecuadamente, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - c) Supervisar y velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna y supervisar la misma, con pleno acceso a dicha auditoría; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto



de ese servicio y la fijación de la remuneración de su Director; recibir información periódica sobre sus actividades y del presupuesto del servicio; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

- d) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
- e) Convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
- f) La Comisión de Auditoría, Cumplimiento y Conflictos de Interés informará al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
  - i. La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión debiera asegurarse de que los estados financieros intermedios se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
  - ii. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.
  - iii. Las operaciones con partes vinculadas.
- g) Supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en materia de Mercado de Valores y Política sobre Uso de Información Relevante y de las reglas de gobierno corporativo.

## 2º. En relación con el auditor externo:

- a) Elevar al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
- b) Recibir regularmente del auditor externo la información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
- c) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
  - i. Que la Sociedad comunique como hecho relevante a la



Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

- ii. Que se asegure que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores. En todo caso, la Comisión deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
  - iii. En caso de renuncia del auditor externo, examine las circunstancias que la hubieran motivado.
- d) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado (c)(ii) anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
  - e) Favorecer que el auditor del Grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
  - f) El funcionamiento de la Comisión de Auditoría se regirá conforme a las normas que determine el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento de régimen interno.
  - g) De las reuniones de la Comisión de Auditoría, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

### **Artículo 32.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.**

1. El Consejo de Administración constituirá y mantendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con carácter obligatorio y permanente.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta de acuerdo con las previsiones del artículo 529 quince de la LSC.



3. Todos los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, serán nombrados por un plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos por sucesivos periodos de igual duración. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones nombrará a su presidente de entre sus miembros que ostenten la condición de Consejero independiente.
4. Los Estatutos Sociales deberán establecer el número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.
5. Corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las establecidas en el artículo 529 quince de la LSC, las siguientes funciones:
  - a) Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que deberá ser incluido en el informe de gestión.
  - b) Proponer al Consejo de Administración: las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
  - c) Velar por la observancia de la política de remuneraciones de los Consejeros aprobada por la Junta General de la Sociedad.
  - d) Consultar al Presidente o primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de cuestiones vinculadas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos.
  - e) Organizar y supervisar la evaluación anual del desempeño del Consejo de Administración y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
  - f) Analizar las solicitudes que cualquier Consejero pueda formular para tomar en consideración potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero. El funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se regirá conforme a las normas que determine el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento.
  - g) De las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

## **CAPITULO VIII. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

### **Artículo 33.- Relaciones con los accionistas en general.**

1. El Consejo de Administración fijará los mecanismos más adecuados para



conocer las propuestas que, en su caso, los accionistas puedan formular respecto de la gestión social.

2. Sin perjuicio de que en sus relaciones con los accionistas el Consejo garantice el principio de paridad de trato se estudiarán y supervisarán sistemas de información a los distintos grupos de accionistas.
3. Cuando se solicite públicamente la delegación de votos realizadas por cualquier miembro del Consejo de Administración, se deberá establecer el sentido en que votará el mismo si el accionista no imparte instrucciones precisas, y, en su caso, revelar la existencia de potenciales conflictos de interés.
4. El Consejo de Administración velará para que las transacciones entre la Sociedad, Consejeros y accionistas con participaciones significativas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de paridad de trato.

#### **Artículo 34.- Relaciones con la Junta General de Accionistas.**

1. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean convenientes para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.
2. En particular el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:
  - a) Poner a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, junto con la información que legalmente sea exigible, toda aquella información que resulte de interés y que pueda razonablemente ser suministrada, ya sea en soporte papel o por medios telemáticos.
  - b) Atender con la mayor diligencia las solicitudes de información que formulen los accionistas por escrito con carácter previo a la Junta General, o de forma oral mediante la celebración de la Junta y ello, en relación con los puntos del Orden del Día de la misma.
  - c) Estudiar los sistemas posibles al objeto de dar facilidad al voto de los accionistas a través de sistemas informativos u otros de voto a distancia.

#### **Artículo 35.- Relaciones con los Auditores.**

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuada con el Auditor Externo de la Sociedad nombrado por la Junta General, garantizando su independencia y poniendo a su disposición toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
2. El Consejo de Administración procurará formular las Cuentas Anuales de manera tal que no contengan salvedades de los Auditores, y en los supuestos



excepcionales en que existan, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría como los Auditores explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

## **CAPITULO IX. ENTRADA EN VIGOR Y REVISIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO**

### **Artículo 36.- Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor con efectos desde la fecha del Consejo de Administración que apruebe su contenido. A dichos efectos, todos los miembros del Consejo de Administración realizarán a título individual una declaración por escrito en la que aceptarán el presente Reglamento, haciendo referencia expresa a no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento, así como detallando los potenciales conflictos de interés que pudiera tener en relación con la Sociedad.

### **Artículo 37.- Revisión.**

El Consejo de Administración, transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, incluirá en una de sus sesiones como punto del orden del día una valoración de la eficacia y cumplimiento del presente Reglamento, y en su caso, si lo considerase necesario, el estudio de las modificaciones que resulten adecuadas para el mejor cumplimiento de sus fines.